



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00245 – 00.

Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, 27 mayo 2021.

Analizada la demanda por parte del despacho se advierte que no cumple con los requisitos del art. 82 del CGP, tal como se enuncian a continuación:

- 1) El poder resulta insuficiente en cuanto a la clase de proceso solicitado para adelantar el proceso de pertenencia, dado que hace referencia como verbal sumario y verificado el mismo con el CGP, no corresponde a los enlistados en los procesos del art 390 del CGP, así las cosas, deberá adecuar la misma.
- 2) El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020, donde si bien es cierto en la parte de las firmas se cita un correo no se aclara que sea el de notificación de mencionada abogada.
- 3) En el memorial poder no se citan los números de identificación de los demandados
- 4) En el acápite de partes del proceso de la demanda no se indica el lugar de domicilio de las partes.
- 5) En el escrito de demanda no se citan los números de identificación de las partes de la demanda conforme al numeral 2 del artículo 82 CGP.
- 6) Del hecho primero de la demanda se enuncia que se adquirió el inmueble por los demandados por compraventa realizada con el señor Daniel Ramiro Gallego Aguirre lo cual es confuso en atención a que no se aclara la parte que realizo la venta.

Así mismo, se menciona la compraventa mediante escritura pública no. 90 del 18 de enero de 1983 de la notaría Segunda de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, la cual no fue aportada en los anexos de la demanda. La cual también es requerida con el fin de evitar inconvenientes en el momento oportuno con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el inmueble.

- 7) En el hecho segundo faltó citar a una de las personas sobre las cuales se constituyó el patrimonio de familia.
- 8) Se advierte que no se acredita la remisión de la demanda a los demandados conforme al decreto 806 de 2020.
- 9) Los certificados de tradición allegados, deberán ser aportados nuevamente, con una expedición no superior a 30 días.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por Carolina Galindo Gomez con c.c. 41.962.474 y en contra de Esneda Esther Rojas con c.c. 24.933.669, Daniel Ramiro Gallego Aguirre con c.c. 7.501.733 y personas indeterminadas, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Guerrero Londoño con c.c. 1.098.306.714 y T.P. 199.809 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 28 mayo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f91d49f1040aa0c82a43f4f9cb274bdb1b30b1ae4ec5541c372dff7c117b83a

Documento generado en 27/05/2021 10:55:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**